

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 17-178091- -3-0 FECHA: 2017-07-18 12:07:43
DEP: 1007 GRUPO DE TRABAJO DE ABOGACIA DE LA C EVE: SIN EVENTO
TRA: 396 ABOGACIA COMPETENCIA FOLIOS: 5
ACT: 440 RESPUESTA

Bogotá D.C.
1007



Doctor
HÉCTOR EDUARDO CASTRO JARAMILLO
Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32-76
BOGOTA D.C. COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201742301558052
DEST: 2400 D. MEDICAMENTOS REM: SUPERINTENDENC
2017-07-24 06:29 Fol: 5 Anex: Desc Anex:
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód verif: 68106.

Asunto: Radicación: 17-178091- -3-0
Trámite: 396
Evento:
Actuación: 440
Folios: 5

Apreciado Doctor:

En relación con la comunicación radicada con el número 17-178091 del 15 de junio de 2017¹, este Despacho rinde concepto sobre el proyecto de resolución "Por la cual se incorpora al Régimen de Libertad Vigilada los dispositivos médicos anticonceptivos, se deroga el Anexo Técnico No. 1 contenido en la Circular 01 de 2015, modificado por la Circular 02 de 2015, y se establece el nuevo anexo técnico para la realización del reporte de precios de venta y compra de dispositivos médicos" (en adelante el "**Proyecto**"). Con tal fin, en primer lugar, se describirá el fundamento legal de la abogacía de la competencia, posteriormente se expondrán algunos antecedentes relacionados con el Proyecto, después se expondrán los aspectos relativos al mismo y, finalmente, se presentará un análisis desde la perspectiva de la libre competencia económica y se formularán unas recomendaciones.

1. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, "...la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la

¹ En desarrollo del trámite de abogacía de la competencia se efectuó un requerimiento el día 20 de junio de 2017 en el sentido de solicitar los estudios técnico económicos a los que se refiere el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010. De este requerimiento se recibió respuesta el día 4 de julio del año en curso.

libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir (...).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre el efecto jurídico que podría derivarse del incumplimiento de una autoridad de regulación de las obligaciones del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 en los siguientes términos:

"El efecto jurídico que podría traer para la autoridad de regulación el no remitir un proyecto regulatorio a la Superintendencia de Industria y Comercio para su evaluación dentro de la función de abogacía de la competencia, o el de apartarse del concepto previo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio sin manifestar de manera expresa los motivos por los cuales se aparta, en principio, sería la nulidad del acto administrativo de regulación por expedición irregular del acto administrativo y violación de las normas en que debe fundarse, causales que deberán ser estudiadas y declaradas, en todo caso, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"^{2,3} (Subraya y destacado fuera de texto)

2. ANTECEDENTES

2.1. Ley 81 de 1988⁴

El artículo 60 de la Ley 81 de 1988 estableció tres modalidades para el ejercicio de la política de precios así: (i) régimen de control directo, (ii) régimen de libertad regulada y (iii) **régimen de libertad vigilada**, en el cual los productores y distribuidores podrán determinar libremente los precios de los bienes y servicios en cuestión, sujeto a la obligación de informar a la entidad correspondiente, sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se determine en las normas⁵.

2.2. Decreto 4725 de 2005⁶

En el artículo 2 de este decreto se encuentra la definición de dispositivo médico para uso humano, el cual corresponde a:

"(...) cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 4 de julio de 2013.

³ Cabe destacar que en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 se indica que el regulador deberá explicar en la parte considerativa de la decisión, las razones por las cuales se aparta del concepto de abogacía de la competencia. Igualmente, el Consejo de Estado ratificó, en el concepto del 4 de julio de 2013, que las razones para apartarse del concepto de abogacía deben incluirse en la parte considerativa del acto administrativo correspondiente.

⁴ Ley 81 de 1988, "Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo número 0177 del 1 de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones".

⁵ Art. 60, Ley 81 de 1988, "Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo número 0177 del 1 de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones."

⁶ Decreto 4725 de 2005, "Por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano".



componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:

- a) Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad;
- b) Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia;
- c) Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico;
- d) Diagnóstico del embarazo y control de la concepción;
- e) Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido;
- f) Productos para desinfección y/o esterilización de dispositivos médicos.”⁷.
(destacado fuera de texto).

2.3. Ley 1438 de 2011⁸

Mediante el artículo 87 de la Ley 1348 de 2011, se le atribuyó a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CPMDM) (en adelante la “**Comisión**”) la formulación y regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos⁹.

2.4. Circular Número 01 de 2015¹⁰

La Comisión en esta Circular estableció una metodología general de análisis de los mercados de dispositivos médicos para fines de intervención de precios¹¹, un Régimen de Libertad Vigilada para dispositivos “*endovasculares coronarios*” que se comercialicen y estableció una metodología para someter “*estents*” coronarios a control directo de precios¹².

2.5. Circular Número 02 de 2015

La Comisión expidió la Circular No. 2 de 2015 para fines de realizar unas modificaciones y aclaraciones a la Circular No. 1 de 2015. Esto se encuentra justificado en cuanto a que personas sujetas a la obligación de reporte presentaron algunas dificultades frente al anexo técnico de la Circular No. 1 de 2015 y por tanto se hace necesario fijar un nuevo plazo para el reporte histórico¹³.

3. EL PROYECTO

⁷ Artículo 2, Decreto 4725 de 2005, “*Por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano*”.

⁸ Ley 1438 de 2011, “*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”.

⁹ Artículo 87, Ley 1438 de 2011 “*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”.

¹⁰ Circular Número 01 de 2015, “*Por la cual se interviene en los mercados de dispositivos médicos, se establece un régimen de libertad vigilada para estos productos y se someten unos estents coronarios a control directo*”.

¹¹ Artículo 12, Circular Número 01 de 2015, “*Por la cual se interviene en los mercados de dispositivos médicos, se establece un régimen de libertad vigilada para estos productos y se someten unos estents coronarios a control directo*”.

¹² Artículo 1, Circular Número 01 de 2015 “*Por la cual se interviene en los mercados de dispositivos médicos, se establece un régimen de libertad vigilada para estos productos y se someten unos estents coronarios a control directo*”.

¹³ Cfr. Circular Número 2 de 2015, “*Por la cual se hacen unas modificaciones y una aclaración a la Circular 1 de 2015*”.



El objeto del Proyecto se resume en el artículo 1 así: (i) incorporar al Régimen de Libertad Vigilada los dispositivos médicos anticonceptivos¹⁴; (ii) derogar el Anexo Técnico No. 1 contenido en la Circular 01 de 2015 modificado por la Circular 02 de 2015; y (iii) incluir un nuevo anexo técnico para los reportes de precios de venta y compra de dispositivos médicos¹⁵.

Adicionalmente, en el artículo 3 del Proyecto se establece que todos los dispositivos médicos anticonceptivos con registros sanitarios otorgados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA– que se comercializan a nivel nacional, se incorporarán en el Régimen de Libertad Vigilada. Este reporte deberá ser realizado a través del Sistema de Información de Dispositivos –SISDIS– dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social¹⁶.

Por su parte, en el artículo 4 del Proyecto se definen los **obligados a reportar**. Se indica que los obligados a realizar el reporte son: (i) todos los fabricantes o importadores de los dispositivos incorporados al régimen de libertad vigilada; y (ii) todas las entidades que comercialicen dichos dispositivos, incluso las entidades que son del Sistema de Salud¹⁷.

En cuanto al **reporte de información**, en el artículo 5 del Proyecto se establece que las entidades obligadas a reportar deberán informar las ventas totales, las unidades vendidas, el valor y las facturas del precio unitario menor y mayor registrados durante el período de cada uno de los dispositivos incorporados al Régimen de Libertad Vigilada¹⁸.

Finalmente, el artículo 7 del Proyecto indica que el período de reporte de información deberá realizarse trimestralmente, discriminando las transacciones para cada mes¹⁹.

4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBRE COMPETENCIA

La Superintendencia de Industria y Comercio analizó el Proyecto y los documentos que se adjuntaron con la solicitud de abogacía de la competencia y estima pertinente presentar las siguientes consideraciones: (i) intervención en los mercados ante la presencia de una falla de mercado – asimetría de información; (ii) el Régimen de Libertad Vigilada; y (iii) la información sensible y su tratamiento.

4.1. Intervención en los Mercados ante la Presencia de una Falla de Mercado – Asimetría de Información

¹⁴ "Los dispositivos médicos son cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado solo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, destinado por el fabricante para el uso en seres humanos en casos de diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio, entre otros." Definiciones, ABC de Dispositivos Médicos, INVIMA. Consultado en línea el 21 de junio de 2017 en el link: <https://www.invima.gov.co/images/pdf/tecnovigilancia/ABC%20Dispositivos%20Medicos%20INVIMA.pdf>

¹⁵ Cfr. Artículo 1 del Proyecto. Folio 3 Carpeta Pública No. 01 del Expediente 17-178091.

¹⁶ Cfr. Artículo 5 del Proyecto. Folio 4 Carpeta Pública No. 01 del Expediente 17-178091.

¹⁷ Cfr. Artículo 4 del Proyecto, aportado en folio 4 de la Carpeta Pública No. 01 del Expediente 17-178091.

¹⁸ Cfr. Artículo 5 del Proyecto, aportado en folio 4 de la Carpeta Pública No. 01 del Expediente 17-178091.

¹⁹ Cfr. Artículo 7 del Proyecto, aportado en folio 4 de la Carpeta Pública No. 01 del Expediente 17-178091.

La Superintendencia de Industria y Comercio aboga por una mínima intervención estatal en los mercados por parte de las autoridades de regulación. En efecto, en una economía de mercado, se parte del supuesto según el cual, la libre interacción de la oferta y la demanda permiten alcanzar resultados eficientes.

En este contexto, la intervención regulatoria es vista generalmente como una forma de intervención excepcional, particularmente cuando se relaciona directa o indirectamente con los precios²⁰. No obstante, en ciertos casos, la regulación económica es requerida principalmente para corregir **fallas de mercado**²¹, como sería el caso de la necesidad reducir la información asimétrica en el mercado de los dispositivos médicos anticonceptivos, según lo manifiesta el Ministerio de Salud.

En efecto, de conformidad con la información aportada con la solicitud de abogacía de la competencia, en el mercado de dispositivos médicos anticonceptivos se presenta una falla de mercado consistente en una asimetría de información que estaría causando una "discriminación de precios de los proveedores y distribuidores a los diferentes actores" del Sistema General de Seguridad Social en Salud²².

Además, se asegura en la justificación técnico-económica del Proyecto que pese a que la información de control sanitario es una de las variables conocidas del mercado de dispositivos médicos anticonceptivos, la información de su comercialización es desconocida ya que los costos de estos dispositivos se encuentran inmersos en los procedimientos clínicos y no son desagregados en los informes o reportes de información requeridos por los entes de control²³.

La Comisión asegura que posee escasa información sobre el comportamiento de estos precios y que esto impide valorar dicho comportamiento en el sector salud para fines de garantizar un uso eficiente de los recursos financieros²⁴.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva también una falta de información disponible para la Comisión en su rol de rector de la política de intervención de precios de dispositivos médicos

²⁰ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha destacado que *"Aunque los gobiernos tienen la facultad de regular los precios con el objeto de proteger a los consumidores, la desventaja de ello reside en que, al enfrentarse a precios menores a lo que desearían cobrar, las empresas podrían reducir la calidad de los servicios o los productos que ofrecen. También podría reducirse la variedad de los productos, ya que las empresas establecidas tienen pocos incentivos para ofrecer mayor variedad al imponerles controles de precios. Además, es posible que el ritmo de entrada de las empresas sea más bajo en mercados con precios regulados, debido a la reducción en los incentivos de obtención de utilidades. En general, la literatura muestra que, aunque los gobiernos pueden buscar alcanzar metas socioeconómicas legítimas mediante el control de precios en algunos mercados, estos controles tienen una gran variedad de efectos dañinos en el largo plazo, como la reducción en la eficiencia de la producción, menor adopción de nuevas tecnologías y disminuciones en la calidad y en la variedad de los productos. Esto implica que en mercados en los que la competencia entre empresas tiene posibilidades de florecer, la regulación de precios debe ser vista con un gran escepticismo y evitarse en la medida de lo posible"*²⁰. (destacado fuera de texto). Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). "Herramientas para la Evaluación de la Competencia", consultado en línea el 5 de julio de 2017 en el siguiente vínculo: <https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf>.

²¹ Cfr. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Paul Crampton. "Striking the Right Balance Between Competition and Regulation: The Key is Learning from our Mistakes". Pág. 4. Consultado el 17 de julio de 2017. Disponible en <https://www.oecd.org/regreform/2503205.pdf>

²² Cfr. Numeral 4, "Comportamiento del mercado de dispositivos médicos anticonceptivos", estudios técnico-económicos del Proyecto, aportado a folio 21 de la Carpeta Pública No. 01 del Expediente 17-178091.

²³ Cfr. Numeral 4, "Comportamiento del mercado de dispositivos médicos anticonceptivos", estudios técnico-económicos del Proyecto, aportado a folio 21 de la Carpeta Pública No. 01 del Expediente 17-178091.

²⁴ Ibídem.



anticonceptivos. En efecto, no sería prudente que la autoridad regulatoria pretendiera intervenir un mercado mediante el control de precios, sin antes haber evaluado si tal grado de injerencia es requerida o no para corregir específicamente una falla de mercado²⁵ y con el propósito de desarrollar políticas públicas en favor del interés general en el marco del ordenamiento jurídico colombiano.

4.2. Sobre el Régimen de Libertad Vigilada

Ahora bien, en cuanto a la decisión de la Comisión de adoptar el Régimen de Libertad Vigilada como modalidad para la vigilancia del comportamiento de precios de los dispositivos médicos anticonceptivos, se observa que, en comparación con otras medidas de intervención, sería la menos intrusiva para resolver el problema de asimetría de información aludido por la Comisión.

Frente a estas circunstancias similares se ha pronunciado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE-:

“Cuando los encargados de políticas deciden intervenir en un mercado, vale la pena enfocarse en opciones que sean ‘asimétricamente paternalistas’ y que promuevan la competencia, en lugar de introducir regulaciones a los precios, por ejemplo.”
(Subrayado fuera de texto).

4.3. Información Sensible y su Tratamiento

Como lo ha indicado la Superintendencia en ocasiones anteriores y con fundamento en la doctrina de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE-, los precios futuros, actuales o recientes, son considerados información sensible de las empresas, en tanto que guardan relación con las decisiones económicas de las mismas y por lo tanto, publicar esta información puede aumentar los riesgos anticompetitivos²⁶.

No obstante lo anterior, la Superintendencia entiende que la Comisión tiene previstas medidas sobre el tratamiento de los datos y protección de la información sensible y que pueda ser considerada un secreto empresarial. De esta manera, la información reportada al Sistema de Información de Dispositivos habilitado por el Ministerio de Salud, el SISDIS²⁷, se mantendrá con la debida reserva.

Así mismo, esta Superintendencia entiende que en el evento de requerirse publicar la información por cuestiones de transparencia pública, ello solo se hará de manera agregada y no individualizada²⁸.

²⁵ “Acceso a la información: una tarea pendiente para la regulación latinoamericana”. Andrei Jouravlev, División de Recursos Naturales e Infraestructura, Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile agosto de 2003. Consultado en línea el 5 de julio de 2017 en el siguiente link: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6420/S038522_es.pdf?jsessionid=28E5A44B411D6AE3E6F0172FE31C3483?sequence=1

²⁶ Concepto de abogacía de la competencia del 30 de junio de 2017, Radicado No. 17-161337, Folio 22, Delegatura para la Protección de la Competencia, Superintendencia de Industria y Comercio.

²⁷ Cfr. Artículo 3 del Proyecto. Folio 3 Carpeta Pública No. 01 del Expediente 17-178091.

²⁸ Conversación telefónica con Antonio Aldana el día 6 de julio de 2017, Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, Ministerio de Salud y Protección Social.



Pese a lo anterior, conviene traer a colación las consideraciones que esta Superintendencia ha efectuado sobre la información:

*"En términos generales, un intercambio - o plena disponibilidad- de información planteará problemas para la libre competencia económica en aquellos casos en los que se refiera a información **sensible** que, por su naturaleza, pueda guardar relación con las decisiones económicas de una empresa.*

A título de ejemplo, se considera como información especialmente sensible la relacionada con: precios futuros, actuales o recientes; factores para la determinación de precios; los volúmenes de ventas; compras; inversiones; costos de producción; listas de clientes y proveedores, condiciones comerciales; capacidad de producción; facturación; riesgos; tecnología; innovación, etc.

(...)

No obstante, intercambiar o hacer disponible al público información individualizada por empresa, más aún tratándose de mercados con riesgos de efectos coordinados, puede aumentar los riesgos anticompetitivos o de resultados coordinados, mientras que, el intercambio de información o publicidad de información agregada se considera usualmente menos riesgosa para la libre competencia económica, toda vez que, en este segundo caso no es posible para las empresas extraer información específica de sus competidores que sirva para obtener una ventaja competitiva injustificada.

Así mismo, resulta un criterio determinante de mayores o menores riesgos de realización de conductas anticompetitivas la frecuencia de intercambio de la información. Una mayor frecuencia de intercambios conlleva mayores riesgos para la competencia.

En el mismo sentido, el intercambio de información histórica aumenta la dificultad para predecir las conductas o estrategias comerciales futuras de los competidores o facilitar el monitoreo o desviaciones de una conducta colusoria. Por el contrario, la divulgación de información reciente, actual o futura implica mayores riesgos para la competencia.

(...)"²⁹

Adicionalmente, en relación con el **secreto empresarial**, cabe recordar que esta Superintendencia ha explicado que:

*"Las empresas en el curso de su actividad económica, desarrollan un acervo de conocimientos en torno de los productos que fabrican o a los servicios que prestan, así como en lo que concierne a sus métodos de producción y a sus formas de distribución. Este conjunto de conocimientos y datos poseen una gran utilidad y valor comercial y, en consecuencia, pueden ser protegidos bajo la figura del **secreto empresarial**.*

²⁹ Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto de Abogacía de la Competencia. 17-161337 - -3-0 del 30 de junio de 2017.



La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que constituye el régimen común sobre propiedad industrial, define en su artículo 260 el **secreto empresarial** en los siguientes términos.

“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier **información** no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna **actividad productiva, industrial o comercial**, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) **secreta**, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) **tenga un valor comercial por ser secreta**; y

c) **haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.**

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los **medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**” (destacado fuera de texto)

De la definición anterior se identifican varios elementos que resulta importante resaltar. El primero de ellos es señalar que, dentro del género de **secretos empresariales** se distinguen dos especies claramente definidas por la naturaleza de la información reservada. En primera medida (i) el **secreto industrial** que consiste en información referida al sector técnico industrial de la empresa entre la que se pueden incluir, los procedimientos de fabricación, reparación o montaje, prácticas manuales para la puesta a punto de un producto, etc., y (ii) los **secretos comerciales**, que son aquellos relacionados con el sector puramente comercial de la empresa entre los que se incluyen, relaciones con los consumidores y proveedores, información contractual, publicidad, etc.³⁰.

Igualmente, la definición pone de presente los **requisitos** necesarios para que se configure la existencia de un secreto empresarial. Así las cosas, se debe tratar de información:

(i) **secreta**, es decir, que no esté en el **dominio público**, lo que incorpora a su vez dos circunstancias: a) que **no sea generalmente conocida**; y b) que no sea de fácil acceso para los terceros interesados;

(ii) **debe tener un valor comercial por ser secreta**, lo que alude necesariamente a un tema de competencia económica, **es decir que la información en sí misma procura una ventaja competitiva para su titular y, por último;**

(iii) **su titular debe haber tomado medidas razonables para mantener la condición de secreta de la información.** Así, esta última circunstancia implica la protección del

³⁰ Payan Rodríguez, Carlos Felipe. Secreto empresarial, vigencia como mecanismo de protección en la propiedad intelectual. Revista del Departamento de La Propiedad Intelectual. En: <http://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3006/3656>

*carácter secreto de la información frente a sujetos (léase el Regulador) a los que les ha sido voluntariamente comunicada por su titular o que, en todo caso, la han conocido con la debida autorización y a los cuales se le ha impuesto el deber convencional o legal, de no divulgarla y no utilizarla para un fin distinto de aquel para el que se les comunicó.*³¹

En atención de las anteriores consideraciones, esta Superintendencia efectuará únicamente una recomendación general en el sentido de que la Comisión tenga en cuenta estos lineamientos sobre la información sensible y el secreto empresarial y tome las medidas correspondientes y que estime pertinentes para hacer efectiva la protección de esta información de manera tal que se prevengan los riesgos advertidos sobre la publicación y manejo de este tipo de información, frente a la libre competencia económica.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo con lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio **recomienda** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Comisión:

- **Considerar** los lineamientos explicados en relación con la información sensible y el secreto empresarial y tomar las medidas preventivas y de seguridad de manejo y protección de la información que considere pertinentes, además de las descritas en el Anexo Técnico 1 del Proyecto.

Esta Superintendencia agradece a la Comisión que al momento de expedir la regulación en cuestión, se remita copia del mismo al correo electrónico ibeltran@sic.gov.co. Lo anterior con el fin de permitir a la Superintendencia de Industria y Comercio hacer un seguimiento de la normatividad vigente, además de favorecer los mecanismos de cooperación interinstitucional que permitan alcanzar objetivos de vigilancia y regulación comunes, que garanticen la libre competencia, el bienestar de los agentes y la eficiencia económica.

Atentamente,



LILIANA CRUZ PINZÓN
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA (E)

Elaboró: María Paz Vesga
Revisó: Ismael Beltrán Prado
Aprobó: Liliana Cruz Pinzón

³¹ Ibidem.

